

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)*

**Ref. MEMORIAL DE LA ABOGADA CLAUDIA ALEJANDRA
GONZÁLEZ**

*Teniendo en cuenta el informe rendido por el
señor notificador del Despacho, de manera inmediata se
ordena el desarchivo del expediente No.
11001311001420040124100 con el fin de resolver el memorial
presentado por la señora abogada CLAUDIA ALEJANDRA
GONZALEZ a quien el señor EDILIO DE JESÚS VILLA CARRILLO
le confirió el respectivo mandato.*

*Se ordena oficiar a la Oficina de Archivo a fin
de que proceda al desarchivo del expediente al que alude,
o en su defecto, informe si el personal del Despacho puede
realizar la consecución del mismo.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd2489650efe045b056357f4d97a53dc3fa94785865d7cd2f8f1c75ed03b308**

Documento generado en 19/05/2023 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ contra FAWZIA WADIE, RAD. 2015-00098.

Revisada la solicitud del archivo 03 del expediente digital, y ante la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, en la que en su artículo 6° señala que: “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”*

*Se prescinde de la prueba ordenada en audiencia del 13 de junio de 2018, en consecuencia, para continuar con el trámite, se señala la hora de las **10:00 am** del día **07** del mes de **septiembre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su

presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa1f2b6505a94d4ebecdcd17c6bdbbe1a02cb72fe157393008121b579941aec

Documento generado en 19/05/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Patrimonial de JOSÉ FRANCISCO CARRANZA PARADA contra GLADYS ARENAS MOLINA., RAD. 2015-01403.

Encontrándose el proceso al despacho para resolver de fondo las objeciones presentadas al trabajo de partición, evidencia el despacho la imposibilidad de emitir la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no se allegó la documental solicitada en auto del 9 de mayo de 2022, como quiera que allí se solicitó el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20576973, a fin de constatar la inscripción del remate del que fue objeto el mismo, pero lo que se allegó fue el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20576935, que si bien, corresponde a un bien inventariado en el presente trámite, no fue el solicitado.

*Por lo anterior, se ordena librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20576935. **Ofíciase.***

Por otro lado, a fin de adoptar la decisión respecto de las solicitudes de terminación del proceso a las que hace referencia el apoderado de la señora GLADYS ARENAS MOLINA, se requiere a las partes para que informen al Juzgado si ya liquidaron la sociedad conyugal y de ser así, deberán aportar el ejemplar de la escritura pública, conforme lo reglado en el numeral 5° del art. 1820 del C.C., ya que no es procedente la terminación del proceso sin haber liquidado la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205738e7089c477d4ac8c623f2b583b8b4185aff2b28c1166614a7be9b4e6b2d**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ABIGAIL RIVERA DE HUERTAS, RAD. 2016-00481.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad

con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d120b952f387b57d2c5515c60de5191f60e95285a28b84c9782bbdb97b026fc7**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE SUCESION DE JOSÉ LEONIDAS OVALLE (RD.
2017-00137) (CORRECCIÓN SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente
a la corrección de la sentencia y del trabajo de partición
solicitado por el apoderado de los interesados.*

A N T E C E D E N T E S

1o. El señor apoderado de los herederos ROSA ANYELA OVALLE SANABRIA y JOSÉ WILSON OVALLE JIMÉNEZ, solicitó la corrección de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y del trabajo partitivo, dado que el mismo no fue inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque por las razones expuestas en la nota devolutiva y que consistieron:
a. El documento sometido a registro, no cita el título antecedente; **b.** el título citado sometido como antecedente registral no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y **c.** El título antecedente registral del folio No. 079-15545 no es correcto.

2o. Con el fin de proceder a realizar la corrección respectiva, el Despacho en auto de fecha cinco (5) de mayo del pasado año se solicitó al apoderado allegara de manera completa la nota devolutiva y en el de fecha veintidós (22) de junio del año que transcurre, se solicitó fuera allegado el ejemplar de la escritura pública mediante la cual fue adquirido el inmueble por parte del hoy fallecido JOSÉ LEONIDAS OVALLE.

3o. Aportados los documentos solicitados, procede el Despacho a resolver la solicitud con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 286 del Código General del Proceso establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

En este caso, verificado el trabajo de partición, se advierte que los datos del inmueble cuya protección se solicita, corresponde al enunciado en el trabajo de partición, como "PARTIDA DOS (2) DEL ACTIVO SOCIAL", y evidentemente como se aduce la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque en la nota devolutiva, los datos que allí se enunciaron propios del inmueble no corresponden a los que se encuentran referidos en el título a través del cual fue adquirido por parte del hoy fallecido JOSÉ LEONIDAS OVALLE el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-15545, circunstancia que evidentemente, conlleva a la viabilidad de la corrección del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria del mismo, dado que la situación planteada se enmarca en el último inciso del artículo 286 del Código General del proceso, cuando establece que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que el inmueble que corresponde a la partida segunda del activo social la constituye el inmueble identificado como lote de terreno ubicado en la vereda de Zinc, jurisdicción del municipio de la Capilla Boyacá, adquirido por el hoy fallecido JOSÉ LEONIDAS OVALLES por compra realizada a los señores ALIRIO ARIEL DÍAZ MARTÍN y HELENA CHAVARRO HERNÁNDEZ quienes adquirieron la propiedad del predio "por DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SENTENCIA DEL 25-08-2011 SEGUIDO EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE Registrada la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque el día 20 de septiembre de 2011 al folio de matrícula inmobiliaria No. 079-15545 LA VEGA".

Dicho inmueble está comprendido entre los siguientes linderos: "POR EL PIE, desde un mojón a la orilla del chorro y

una cerca de piedra, sigue por el camino derecho a dar a otro mojón a la orilla de la quebrada, al pie de un tibar linda camino al medio con de Luis Acosta y Ernesto Chavarro; POR UN COSTADO, del anterior mojón sube por la quebrada a un mojón de piedra, al pié de una mata de surca, linda con la quebrada zinc; POR LA CABECERA, del anterior mojón vuelve en línea recta a dar a otro mojón de piedra al pie de una mata de pomarroso de este sigue en recta a dar a otro mojón de piedra al pié de una mata de fique sobre un limpio, linda con de Rosa Ovalle de Olarte, hoy con de José Leonidas Ovalle; POR EL ÚLTIMO COSTADO, del anterior mojón, baja en recta a dar al primer mojón punto de partida y encierra, linda con herederos de Marcos Parra, hoy con de José Leonidas Ovalle. Destinado para agricultura y pastos. Es todo el predio catastral número 000200050056000. Continuará matriculado con el nombre de "LA VEGA", Mide más o menos 4400 metros cuadrados"; según el parágrafo, allí se lee: "No obstante la mención de área y linderos del(os) predio(s) anteriormente descrito(s) se hace como cuerpo cierto de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resulta entre la cabida real y la cabida aquí declarada no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes". Datos que fueron tomados del ejemplar de la escritura pública No. **530 del 30 de septiembre de 2011** llevada a cabo en la Notaría Única del Circulo de Guateque Departamento de Boyacá, título a través del cual el hoy fallecido JOSÉ LEONIDAS OVALLE adquirió la propiedad del inmueble al que se alude.

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse por incorporados los datos a los que ya se hizo mención las hijuelas de los señores IDALÍ DE JESÚS PULGARÍN GARCÍA, JOSÉ WILSON OVALLE JIMÉNEZ y ROSA ANYELA OVALLE SANABRIA, a quienes les fue adjudicado el inmueble de marras en las proporciones descritas en el trabajo partitivo.

Así las cosas, habrá de tenerse por corregido el trabajo partitivo y la sentencia aprobatoria del mismo en los términos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, proferida por el Juzgado el tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: EXPEDIR el ejemplar del presente auto, al apoderado de los interesados a fin de obtener el registro del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **079-15545**, con apoyo en la corrección del trabajo de partición y de la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los interesados mediante aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3213c37555bb9e8c0a97f9a902a2e9c80d88d90adbef44eed5e5c81f15b2fc72**

Documento generado en 19/05/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS, RAD. 2017-318.

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso identificado en la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1°. La ciudadana MARIA DEL PILCAR CASTELLANOS BURGOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor ÁLVARO PERDOMO BURGOS en su condición de heredero de la señora MARIA EMMA BURGOS, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que la señora MARIA DEL PILAR CASTELLANOS tiene vocación hereditaria para suceder en sus derechos sucesorales a su legítima madre, MARÍA EMMA BURGOS.

b. Adjudicar la herencia a la demandante.

c. Condenar al demandado a restituir a la demandante los bienes que le correspondan objeto de la sucesión y se le restituyan los bienes que le correspondan o su valor actualizado.

d. Condenar al demandado a pagar los frutos civiles producidos por los bienes, desde el fallecimiento de la causante hasta que se produzca la restitución efectiva.

e. Ordenar la cancelación de las escrituras y registros realizados sobre las propiedades.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El dos (2) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la señora MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS falleció sin haber manifestado su voluntad sucesoria previamente; a su fallecimiento, aquélla se encontraba casada y le sobrevivieron dos hijos, el demandado ÁLVARO PERDOMO BURGOS y MARÍA DEL PILAR CASELLANOS BURGOS.

b. El demandado ÁLVARO PERDOMO BURGOS es hijo de la causante de su primer matrimonio y la demandante, del segundo matrimonio, situación que además es conocida por el demandado.

c. La señora MARÍA EMMA BURGOS contrajo matrimonio con el señor ALBERTO PERDOMO DUSSAN de esta unión nació el demandado ÁLVARO PERDOMO; después de la muerte del cónyuge, la señora MARÍA EMMA BURGOS contrajo segundas nupcias con el señor CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN, por el rito católico en la capilla de San Pedro Nolasco de esta ciudad, el 15 de marzo de 1963, registrado el 22 de septiembre de 1999 en la Notaría 62 de esta ciudad.

d. La demandante es hija legítima del segundo matrimonio.

e. Al fallecimiento de la señora MARÍA EMMMA BURGOS, madre de la demandante, su otro hijo, ÁLVARO PERDOMO BURGOS y el cónyuge sobreviviente, se pusieron de acuerdo para llevar a cabo la sucesión, ocultando tal circunstancia a la demandante y manteniéndola en la ignorancia del trámite sucesoral.

f. Los señores CELIO MIGUEL CASTELLANOS y ÁLVARO PERDOMO BURGOS iniciaron los trámites de la sucesión y la llevaron hasta su culminación por la vía notarial; el demandado ÁLVARO PERDOMO BURGOS mintió e incurrió en falsedad al concurrir a la vía notarial, manifestando que no existían herederos de igual o mejor derecho, ocultando al notario la existencia de su hermana MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS.

g. A fin de asegurar el producto del ilícito, el demandado ÁLVARO PERDOMO BURGOS mediante escritura "consigna falsedades, constituye usufructo y vende a los señores CAROLINA AIXA PERDOMO LÓPEZ, ANDRÉ OLIVER PERDOMO LÓPEZ y MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ, quienes son sus hijos. El demandado, a pesar de haber realizado esa venta, conserva el uso, goce, usufructo y posesión de los bienes sucesorales.

3°. La demanda fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) en contra del señor ÁLVARO PERDOMO BURGOS y dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. El demandado ÁLVARO PERDOMO BURGOS, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda mediante el escrito radicado el 28 de junio de 2017, visible a folio 43 de las diligencias, manifestando frente a los hechos, ser ciertos el primero y el sexto; parcialmente cierto el segundo, dado que a la señora MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS no le sobreviven dos hijos, pues su único hijo fue ÁLVARO PERDOMO BURGOS; "NO es cierto que la demandante María del Pilar Castellanos Burgos, sea hija del matrimonio conformado por MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS y CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN". En cuanto a los demás hechos, dijo no ser ciertos; se opuso a las súplicas de la demanda, por cuanto la demandante "no es hija biológica ni adoptiva de la causante ni de su esposo quien le sobrevive, CELIO MIGUEL CASTELLANOS, en consecuencia, la demandante carece de vocación hereditaria".

Propuso como excepciones, "prescripción extintiva de la acción de petición de herencia", la que sustentó en que la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia se configura en el caso concreto, toda vez que se presentan los presupuestos señalados en el artículo 1326 del C.C. al establecer que el derecho de petición de herencia expira en diez años. Que en este caso en concreto, la muerte de la causante ocurrió el 2 de septiembre de 1999 es decir, más de 17 años, y desde la fecha de la sucesión y partición de la herencia, realizada mediante escritura pública número 1247, otorgada el 6 de septiembre de 2000 en la Notaría 62 de esta ciudad, han

transcurrido más de 16 años, luego en los dos casos se supera ampliamente los 10 años señalados en el artículo 1326 del C.C.

"Falta de legitimación por activa", excepción que fue sustentada, en que la acción de petición de herencia instituida en el artículo 1321 del Código Civil confiere a quien pruebe su condición de heredero, el derecho a una herencia que esté ocupada por otro heredero, es decir, lo legitima para formular al juez competente las pretensiones que considere con el fin de hacer valer sus derechos o de reclamarlos, luego campea como presupuesto determinante para ejercer la acción de petición de herencia, que el demandante pruebe ser heredero, que tenga vocación hereditaria en este caso, que la demandante sea heredera de la causante y con vocación hereditaria, circunstancia jurídica que la legitimará como titular de la acción de petición de herencia, pero ocurre que la demandante NO es hija de la causante, por lo que no está legitimada para ejercer la acción de petición de herencia".

Que en este caso, la demandante afirma ser hija del matrimonio conformado entre MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS y CELIO MIGUEL CATELLANOS PINZÓN y por consiguiente, heredera de la causante MARÍA EMMA CASTELLANOS, afirmación que no es cierta como se probará en el proceso. Que el documento aportado por la demandante para acreditar su condición, no demuestra ser hija de la causante ni de su cónyuge, "puesto que en dicho registro no aparece el reconocimiento como hija por parte de los supuestos padres allí mencionados, pero no identificados; nótese que no aparece el número de cédula de ciudadanía mediante el cual se identifica e individualiza a las personas naturales, lo que resulta lógico ya que ninguno de ellos, como quiera que no son sus padres, compareció a registrar a la demandante, registro que se realizó el 16 de marzo de 1982, es decir, si nació el 13 de agosto de 1965 como dice en el documento, el registro se otorgó cuando tenía a más de 16 años.

De acuerdo con lo manifestado por el cónyuge, durante el tiempo que estuvo casado con la señora MARIA EMMA BURGOS CASTELLANOS, es decir, desde el 16 de marzo de 1963 hasta la fecha del fallecimiento de su cónyuge, el 2 de septiembre de 1999, NO concibieron o engendraron hijos, ni hijas.

3.2. El señor apoderado de la parte demandante, describió el traslado de las excepciones de fondo, manifestando frente a la planteada como falta legitimación por activa, que no es este el proceso para definir el estado civil de la persona o si tuvieron hijos o no, pues existe prueba que no admite prueba en contrario como es el registro civil de nacimiento, documento que no fue tachado de falso; que la adopción es una forma de establecer el vínculo filial y quien es adoptado, adquiere los mismos derechos de los demás hijos, por ello es que la demandante es hija y la ley no distingue entre un hijo y otro.

Respecto de la segunda excepción, adujo que olvidaba el apoderado de la parte demandada que la acción de petición de herencia prescribe en 20 años; que "su hermana era menor de edad, sin un representante y quien pudiera defender sus derechos por lo que se aprovechó dolosamente en su estado de indefensión".

3.3. Posteriormente, en auto del 26 de enero de 2018 se ordenó la vinculación de los señores AHIXA CAROLINA, ANDRÉ OLIVER y MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ, así como la del señor CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN.

El señor CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN, actuando a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda en los mismos términos que lo hizo el heredero determinado; al proponer la excepción "**Prescripción extintiva de la acción de petición de herencia**", adicionó los argumentos en que la liquidación de la sociedad conyugal se perfeccionó mediante escritura pública No. 01217 del 6 de septiembre de 2000 en la Notaría 62 del círculo de Bogotá, es decir, han pasado 16 años y como quiera que la ley 791 de 2002 entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002, a la fecha de presentación de la demanda, marzo de 2017, habían transcurrido más de diez años señalados en el artículo 1326 del C.C. para que se configure el fenómeno de la prescripción. Que al citado demandado se le adjudicó el 50% del lote ubicado en la Cra. 59 No. 66-67 de la urbanización San José de la Estrada en Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1236360 y el 50% del apartamento 203 del bloque 31 de la Urbanización Nueva Tibabuyes de Bogotá, con matrícula

inmobiliaria No. 50N-1154176 ubicado en la Cra. 112B No. 128B-04 interior cinco de la urbanización Tibabuyes de Bogotá; bienes que dio en venta a los señores AHIXA CAROLINA PERDOMO LÓPEZ, ANDRÉ OLIVER PERDOMO LÓPEZ y a MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ, quienes han ejercido el dominio y posesión, actuando como señores y dueños a partir del 22 de diciembre de 2000; es decir, que han transcurrido más de 10 años contados a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002 y hasta antes de la presentación de la demanda, término suficiente para que los actuales poseedores propietarios estén legitimados para alcanzar la prescripción adquisitiva del dominio a su favor, como lo establece el artículo 2538 del C.C., razón por la que ha expirado el término para proponer la acción de petición de herencia respecto de la parte demandante.

También planteó la excepción **Falta de legitimación por activa**, la que sustentó en que al momento de notificarse de la demanda conoció el certificado de nacimiento de la demandante MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS certificado en el que aparece como padres de ella, CELIO MIGUEL CASTELLANOS y su esposa MARIA EMMA BURGOS, parentesco que no es cierto porque en el matrimonio no procrearon hijos en razón a que la señora MARIA EMMA no podía procrear, circunstancia conocida por ellos desde el nacimiento de su único hijo ÁLVARO PERDOMO de su primer matrimonio. Que ni él, ni su difunta esposa registraron a la señora MARÍA DEL PILAR; que en su registro aparecen sus nombres pero no los números de identificación; el nacimiento de la demandante fue registrado por el señor CENARIO CÉSPEDES persona que no conoce. Tachó de falsedad el registro civil de nacimiento de la demandante, tacha que sustentó en que el documento no se encuentra suscrito por alguno de las personas que figuran como padres, de manera que no existe reconocimiento de maternidad o paternidad por parte de quienes allí aparecen como padres de la demandante, luego el registro civil tiene efectos solamente para acreditar el nacimiento de la demandante MARIA DEL PILAR CASTELLANOS.

3.4. Los señores AHIXA CAROLINA y ANDRÉ OLIVER PERDOMO LÓPEZ, a través de apoderado judicial fueron notificados del auto admisorio de la demanda y se les surtió el traslado de la misma el 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018), quienes

dieron respuesta a la demanda en similares términos de los demandados atrás aludidos. Plantearon la excepción **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA"**, la que fundamentaron en que el artículo 1326 del C.C. establece que la prescripción de la acción de petición de herencia es de diez años; que la causante murió el 2 de septiembre de 1999, es decir, transcurridos más de 17 años, cumpliéndose así con el requisito del paso del tiempo necesario para que expire el derecho de petición de herencia. Que es importante tener en cuenta que se toma como punto de partida para establecer el término de que trata el artículo 1326 del C.C., la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, es decir, desde la fecha en que estas se perfeccionaron mediante escritura pública No. 01217 del 6 de septiembre de 2000 en la Notaría 62 del círculo de Bogotá, es decir, han pasado 16 años y como quiera que la ley 791 de 2002 entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002, a la fecha de presentación de la demanda, marzo de 2017, habían transcurrido mucho más de diez años para que se configure el fenómeno de la prescripción de la acción por el paso del tiempo.

Que de otro lado, "pero en directa relación con la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia, se presenta la prescripción adquisitiva de los bienes adjudicados en la sucesión de la señora MARÍA EMMA CASTELLANOS a favor de los demandados AHIXA CAROLINA PERDOMO LÓPEZ, ANDRES OLIVER PERDOMO LOPOEZ quienes contestan la demanda y de MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ quien a la fecha no ha sido notificado de la demanda.

Que los bienes objeto de la sucesión de la señora MARIA EMMA BURGOS y de la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio de CELIO MIGUEL CASTELLANOS y MARÍA EMMA BURGOS, como consta en la escritura pública No. 01217 del 6 de septiembre de 2000 en la Notaría 62 del círculo de Bogotá, fueron adjudicados en un 50% al cónyuge y el 50% al hijo único, ÁLVARO PERDOMO; dichos bienes fueron: un lote de terreno ubicado en la Cra. 59 No. 66-67 de la urbanización San José de la Estrada en Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1236360; apartamento 203 del bloque 31 de la Urbanización Nueva Tibabuyes de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1154176, ubicado en la Cra. 112B No. 128B-04 interior 5 de la Urbanización

Tibabuyes de Bogotá y el automóvil BHI 745 marca Renault; bienes que fueron adquiridos en un 100% por los demandados de la siguiente manera:

- El 30% de dichos inmuebles fueron comprados a CELIO MIGUEL CASTELLANOS como consta en la escritura pública 1879 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 62 de esta ciudad, quien vendió el 20% a ÁLVARO PERDOMO BURGOS como consta en la misma escritura. Compra que hicieron hace 17 años y 10 meses contados hasta la fecha de contestación de la demanda; que teniendo como punto de referencia la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 9 de marzo de 2017, han transcurrido 16 años y 3 meses, es decir, de acuerdo con lo señalado en la ley 791 de 2002, que si bien rige a partir del año 2002, transcurrió el término allí señalado para adquirir los bienes por prescripción ordinaria.

El 70% de los bienes fueron comprados por los demandados a través de la escritura pública No. 5891 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaría 21 de esta ciudad, es decir, la compra se realizó hace 5 años, 9 meses y 21 días, cumpliéndose así el término señalado en la Ley 791 de 2002 **para adquirir los bienes por prescripción ordinaria**. Que así las cosas, no cabe duda que se cumple el término de prescripción de la acción de petición de herencia señalado en el artículo 1326 del C.C., es decir, expiró el derecho de petición de herencia por haber transcurrido más de diez años contados ya sea desde la muerte de la causante o desde el acto de liquidación de la herencia y la sociedad conyugal. Que correlativamente al término de prescripción extintiva, se configura la prescripción adquisitiva en cabeza de los terceros demandados AHIXA CAROLINA y ANDRE OLIVER PERDOMO, puesto que son poseedores materiales del 100% de los bienes inmuebles que constituyen la herencia y por el término establecido en la ley 791 de 2002 para adquirirlos mediante prescripción adquisitiva ordinaria, cumpliendo así lo señalado en los artículos 2538 c.c. EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 765, 2512 Y 2529.

Plantearon también "**Prescripción Adquisitiva del dominio o usucapion**", la que sustentó en que los bienes inmuebles objeto de la sucesión de MARÍA EMMA BURGOS y de la

liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio civil de CELIO MIGUEL CASTELLANOS y la difunta MARÍA EMMA BURGOS fueron adquiridos por los demandados mediante contratos de compraventa, escrituras públicas Nos. 1879 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá y No. 5891 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaría 21 de Bogotá, es decir, media "en la transacción el justo título"; que los mencionados contratos mediante los cuales se perfeccionó la compraventa del derecho de dominio de los inmuebles fueron debidamente protocolizados en Notaría cumpliendo con las solemnidades establecidas por la ley. Así mismo, los negocios jurídicos contenidos en los títulos traslativos de dominio fueron inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes como consta en los certificados de libertad y tradición.

Entonces, resulta real y cierto que los demandados han ejercido la posesión regular y material de los inmuebles tantas veces mencionados, desde el momento en que les fueron entregados por los vendedores; de igual manera, es verídico que se efectuó la tradición de los bienes legítimamente y con el absoluto convencimiento de hacerlo por medios legales, exentos de fraude y de todo otro vicio; además, que la posesión regular y material la han ejercido los demandados en su condición de propietarios de manera ininterrumpida a partir de las siguientes fechas:

El 30% por compra al señor CELIO MIGUEL CASTELLANOS, escritura pública No. 1879 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 62 de esta ciudad; y el restante 70% adquirido a ÁLVARO PERDOMO BURGOS mediante escritura pública No. 5891 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaría 21 de Bogotá; en consecuencia, la posesión regular y material la han ejercido los demandados en forma ininterrumpida desde hace cinco años, nueve meses y veintiún días cumpliéndose así el término señalado en la ley 791 de 2000 para adquirir los bienes por prescripción adquisitiva ordinaria. Los demandados se han comportado como señores y dueños de la universalidad de la comunidad de bienes durante el término de cinco años, es decir, adquiriendo los bienes por prescripción adquisitiva ordinaria y correlativamente tipificándose la extinción de la acción por

prescripción adquisitiva como lo señala el artículo 2538 del C.C.

Así mismo, plantearon la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA", la que sustentaron en que no tienen conocimiento ni ahora, ni antes de la existencia de una hermana de su padre; por el contrario, siempre supieron que no tenían tíos o tías por parte de su progenitor; que su abuela tuvo un solo hijo y que del matrimonio CON CELIO MIGUEL CASTELLANOS, NO PROCREARON HIJOS. Además, que el registro civil de nacimiento de la demandante carece de la firma e identificación de los presuntos padres y no contiene reconocimiento alguno respecto de la demandante como hija de la causante, de allí que el mismo carece de eficacia probatoria para demostrar la maternidad de la señora MARIA EMMA BURGOS por no estar firmado y carecer de anotación marginal exigido por los artículos 5, 44 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

Notificado el demandado MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), dio respuesta a la demanda, en los mismos términos hechos por los demandados CAROLINA PERDOMO LÓPEZ y ANDRE OLIVER PERDOMO LÓPEZ, y también propuso las excepciones "prescripción extintiva de la acción de petición de herencia", "Prescripción adquisitiva del dominio o usucapión" y falta de legitimación por activa con base en los mismos argumentos.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, el señor apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, dado que en el proceso se encuentra demostrado plenamente que a la demandante le asiste el derecho de hacer la solicitud que hace por cuanto es hija de la causante MARÍA EMMA BURGOS con base en el registro civil de nacimiento; además, se encuentra demostrada la liquidación de la herencia en la escritura pública allegada al proceso, trámite al que concurrió únicamente el señor ÁLVARO PERDOMO, omitiéndose a la demandante. Que las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar porque lo claro es que existe el registro civil de nacimiento en legal forma donde aparece claramente que la demandante es hija del señor CELIO MIGUEL y

de la señora EMMA BURGOS, lo que le daba el derecho para ser llamada en la sucesión; por ello, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

El señor apoderado de la parte demandada en sus alegatos manifestó no ser cierto que la demandante sea hija de la señora MARÍA EMMA por cuanto el registro civil de nacimiento allegado no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 1260 de 1970; que dicho documento tiene eficacia jurídica respecto del nacimiento. Además de que la registrada tenía 16 años cuando se sentó el registro, por lo que resulta muy significativo el hecho de haber manifestado en el interrogatorio de parte que no distinguía a la persona que sentó el mismo, además que para dicha época, la señora EMMA se encontraba viva, de manera que si fuera hija, necesariamente aquélla hubiera sentado el registro, además de que la parte demandante al contestar la excepción, manifestó que ella era hija adoptiva, de lo que no existe evidencia en el proceso. Por ello, solicitó se despache favorablemente la excepción de falta legitimación en la causa por activa.

Que debe necesariamente tenerse en cuenta las excepciones planteadas de prescripción de la acción alegada, pues como está demostrado en el proceso, el derecho alegado por la parte demandante y que recae sobre los bienes descritos en la demanda, se encuentran en cabeza de terceros desde 27 de diciembre de 2012; teniendo en cuenta que la demanda fue presentada y el 9 de marzo de 2017, transcurrió más de cinco años, por lo que el derecho fue adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria y simultáneamente, prescribió el derecho alegado por la demandante.

5°. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que el artículo 1321 del C.C establece que el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. Sobre el propósito de esta acción, tiene dicho la jurisprudencia: "Tiene aplicación este medio de amparo ordinario cuando los bienes dejados por el causante se hallan en manos de un heredero putativo o de uno con menor derecho del que le fuera adjudicado; su objeto es la restitución de la herencia o de la cuota parte correspondiente, y eventualmente de los frutos producidos por los bienes herenciales, adicionalmente, a solicitud de parte, se abre paso un enjuiciamiento de la conducta del adjudicatario en relación con la buena o mala fe de su proceder en el caso.

"Al referirse a la naturaleza y alcances de la acción de petición de herencia, la H. Corte Suprema de Justicia, enseña que ella "...tiene un doble objeto; de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en un lado o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)".¹

En este caso, la parte demandada planteó como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 30 de octubre de 2002, expediente 6999, M.P. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Principio que se reitera en la sentencia del 12 de diciembre de 2002 del 12 de diciembre de 2022, expediente 6603.

activa, pues cuestionó la calidad que aduce la demandante tener y en la que sustenta el derecho que reclama; excepción que se planteó bajo la consideración de no ser hija de la causante MARIA EMMA BURGOS CASTELLANOS y del señor CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN. Para resolver esta excepción, resulta necesario rememorar el contenido del artículo 213 del C.C. que dispone: **"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"**.

En este caso, la demandante MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS, allegó como elemento de prueba para demostrar la condición de heredera, el ejemplar del registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaría primera de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 6836292, en el que figura como hija de MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS y de CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN; documento del que se desprende que la demandante nació el 13 de agosto de 1965 y que el registro fue sentado **el 16 de marzo de 1982**.

Ahora, con base en el ejemplar del registro civil de matrimonio de los señores MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS y de CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN, se tiene que la pareja contrajo matrimonio el 16 de marzo de 1963, vínculo matrimonial que perduró, hasta cuando ocurrió el fallecimiento de la señora MARIA EMMA BURGOS CASTELLANOS, **que lo fue el 2 de septiembre de 1999**; lo que quiere decir entonces que al figurar como hija de los señores CASTELLANOS-BURGOS, nacimiento que fue inscrito en vigencia del vínculo matrimonial de la pareja, la promotora del presente proceso, se considera hija matrimonial, a la luz del artículo 213 del C.C.

Ahora, el señor apoderado de la parte demandada cuestiona la validez del registro civil de nacimiento de la demandante por carecer de formalismos legales, según lo refirió en sus alegatos de conclusión, y además por cuanto lo declarado allí no es cierto; apreciaciones que no son de recibo para el Despacho por cuanto no se puede desconocer el documento público al que se hace mención, pues si como lo aduce el señor apoderado, el documento no cumple con los formalismos legales, tal

planteamiento debe ser expuesto al interior del proceso que tenga como finalidad obtener la nulidad formal del registro civil de nacimiento, prevista en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, si se llega configurar alguna de las causas allí establecidas; y si como lo aduce el señor apoderado de la parte pasiva, que las declaraciones contenidas en el referido registro no son ciertas, la acción correspondiente para desvirtuarla es la la acción de impugnación de la paternidad o maternidad. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia²:

"El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidéz, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre." (se subraya para destacar).

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que al figurar la demandante como hija de la hoy fallecida MARIA EMMA BURGOS CASTELLANOS, tiene vocación hereditaria, de allí que tenga la titularidad de la acción en la medida en que la citada ciudadana no participó en la liquidación de la sucesión llevada a cabo mediante escritura pública No. 01247 del 6 de septiembre de 2000.

Como puede advertirse de los escritos presentados por la parte pasiva, se tiene que plantearon como excepción, la prescripción de la acción de petición de herencia, y para abordar dicho tema, resulta necesario rememorar el contenido

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de agosto de 2000, expediente 5215, ponencia del Honorable Magistrado NICOLÁS BECHARA SIMANCAS.

del artículo 1326 del C.C. que prevé: "El derecho de petición de herencia expira en diez años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766 podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años, contados como para la adquisición del dominio.

En torno a la fecha que se debe tomar para iniciar el conteo de la prescripción de esta acción, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de octubre de 1995, emitida en el expediente 4416, con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas, reiterada posteriormente en sentencia del 27 de marzo de 2001, proferida en el expediente número 6365 con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros, señaló:

'para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo, ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia, sino que es necesario que operé la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión. Sin embargo, dado que quién tiene el derecho de dominio sobre los bienes relictos en proceso de sucesión no es un tercero sino alguien con vocación hereditaria, en esa misma sentencia razonó la Corporación que: 'por lo demás quién como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley como es obvio no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el termino extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto, el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho, de manera que este lapso de tiempo (sic) empiece a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios'.

La Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá³, también sobre el tema dijo:

"...resulta claro que los 10 años que se exigen para la prescripción de la acción de petición de herencia (artículo 1326 del C.C., en concordancia con el 1º de la Ley 50 de 1936 y el 12 de la Ley 791 de 2002), comienzan a contarse desde que la universalidad jurídica es adjudicada a otra persona

³ Sentencia del 26 de julio de 2017, siendo M.P. el Honorable Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, dentro del proceso No. 11001311001420130117501.

que alega tener la condición de heredera, pues, antes de ese suceso, no podría considerarse que ocupaba la herencia con total desconocimiento del derecho que, sobre la misma, alguien más alegara tener, conclusión a la que se arriba con apoyo en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, antes citada.

"En el caso presente, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se dictó el 23 de marzo de 2004 (fol. 149 cuad. 1), lo que quiere decir, sencillamente, que el término de 10 años comenzó a contarse ese día, pero no logró consumarse el fenómeno prescriptivo, porque la demandada se notificó del auto admisorio del libelo, el 4 de marzo de 2014 (fol. 35 ibídem), a lo que debe agregarse que, en todo caso, su computo se interrumpió desde la presentación de la demanda, vale decir, el 9 de diciembre de 2013 (fol. 21 ibídem), porque la vinculación del extremo pasivo a la litis se surtió dentro del año siguiente a la notificación, por estado, de la aludida providencia (artículo 94 del C.G. del P.).

En torno al tema de la contabilización del término prescriptivo, también tiene dicho la doctrina⁴:

"Pues bien, ese 'derecho de petición de herencia', como textualmente lo denomina la norma (art. 1326 C.C.) expira en treinta años (hoy veinte) de conformidad con el dictado de aquélla. La redacción del precepto es nítida y no permite retorcimientos, y menos la supresión de su mandamiento, directo e inequívoco. La acción prescribe por el solo transcurso del tiempo, independientemente de si alguien posee la herencia, desde cuándo, y de su actuación al frente de ella. Y valga insistir en esto, porque es el 'argumento' extremo de quienes niegan la prescripción extintiva de la acción petitoria de herencia: el hecho de que la usucapión de un derecho extinga el derecho en vigor no quiere decir que este derecho haya 'prescrito', y mucho menos que la prescripción de la petición de herencia solamente ocurra cuando se consuma la usucapión por parte del heredero putativo, o en otros términos, que sobrevive hasta que otro adquiera por usucapión. El razonamiento contrario implica -valga insistir en ello- una confusión flagrante de los dos fenómenos, y el empeño de que el régimen del derecho de dominio, que es excepcional, sea

⁴HISTROSA FERNANDO, "La Prescripción Extintiva", Universidad Externado de Colombia, Segunda edición año 2006, páginas 47 a 59

aplicable o, más drásticamente, haya de aplicarse a los demás derechos reales, no obstante la índole distinta de estos, y aun a contrariedad de las normas que reconocen la diversidad y contienen una disciplina diversa. El que la adquisición de un derecho ajeno por prescripción acarree la pérdida de él por su titular hasta entonces (art. 2538 C.C.) no es una creación normativa, sino una reflexión lógica elemental, dado que un derecho real, del mismo contenido y extensión, no puede radicar en cabeza de varias personas a un mismo tiempo; de ahí el desplazamiento que se opera en virtud de la usucapión. Pero ello no quiere decir, y no lo dice el precepto, que el derecho no se extinga sino en gracia de la usucapión ajena. Esa exclusividad es extraña, más todavía, contraria a la norma, si que también al buen sentido, salvo en el caso singular del derecho de dominio, hipótesis a la que habría de agregarse el evento de la prescripción adquisitiva ordinaria del heredero putativo que obtuvo decreto de posesión efectiva de la herencia, por estatución del ordenamiento a propósito (cfr. arts. 1326, 757 y 766 C.C.). La pérdida del derecho de petición de herencia, pues, en principio ocurre por prescripción extintiva, pero además, alternativamente y con anticipación puede darse por usucapión del poseedor”.

Ahora, cuando ha existido tránsito de legislación, el legislador previó la forma de contabilizar el término de prescripción y al respecto el artículo 41 de la ley 153 de 1887 dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir. En este caso, basta con hacer una lectura a los escritos a través de los cuales el demandado y las personas que fueron vinculadas a las presentes diligencias dieron respuesta a la demanda para advertir que el término prescriptivo planteado es el establecido en la Ley 791 de 2002. Lo que quiere decir entonces, que en este caso, el mismo empezó a contabilizarse a partir del 27 de diciembre de 2002, fecha en la que entró a regir la ley en mención.

Procederá el Despacho a analizar los diferentes medios de prueba recaudados dentro del proceso para determinar

si los hechos en que se sustentan las excepciones quedaron debidamente demostrados.

En primer lugar se encuentra el ejemplar de la escritura pública No. 1247 del 6 de septiembre de 2000, a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal y la herencia dejada por la hoy fallecida señora MARIA EMMA BURGOS CASTELLANOS. Leído el instrumento público, se tiene en primer lugar que participaron en el mismo los señores ÁLVARO PERDOMO BURGOS en su condición de heredero y el señor CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN como cónyuge supérstite. Los bienes que fueron objeto de partición, fueron los siguientes:

- El derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno y la construcción sobre él edificada distinguido con el numero 10 de la manzana A de la urbanización San José de la Estrada de la ciudad de Bogotá, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1236360.

- El derecho de dominio y a posesión plena del apartamento 203 del bloque distinguido con el No. 31 localizado en el segundo piso del edificio de la urbanización Nueva Tibabuyes, distinguido con la nomenclatura urbana No. 128B -04 de la Cra. 112B interior 5, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1154176.

- El automóvil marca Renault 9, modelo 1996 de placa BHI 745.

- Un pasivo por valor de \$1.381.291.

Al cónyuge supérstite le fue adjudicado el 50% de los inmuebles anteriormente identificados. Así como del vehículo automotor, y el 50% de los mismos bienes al heredero reconocido, ÁLVARO PERDOMO BURGOS.

- Así mismo, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1236360, se advierte que a través de la escritura pública No. 1879 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 62 de esta ciudad el señor CELIO MIGUEL CASTELLANOS PINZÓN enajenó el 50% a los señores ÁLVARO PERDOMO BURGOS EN UN

20% y a los señores AHIXA CAROLINA, ANDRE OLIVER y MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ, el 30%, para cada uno, el 10%; así mismo, **de acuerdo con la anotación No. 6, se advierte que a través de la escritura pública No. 5891 del 27 de diciembre (sic) de 2012, el señor ÁLVARO PERDOMO BURGOS enajenó a los señores CAROLINA, ANDRÉ OLIVER y MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ, el derecho de cuota del 50%. del inmueble y transfirió el 20% de la nuda propiedad del inmueble al señor MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ.**

- Así mismo, de la lectura del certificado de libertad y tradición del inmueble **50N-1154176**, correspondiente a la segunda partida del activo esto es el apartamento 203 ubicado en la Cra. 112B No. 128B-04 edificio 31 interior 5 de la Agrupación de vivienda Nueva Tibabuyes, se advierte que mediane escritura pública No. 1879 del 22 de diciembre de 2000 de la Notaría 62, el 50% que le fue adjudicado al cónyuge supérstite, fue enajenado a los señores ÁLVARO PERDOMO BURGOS el 20% y a los señores AHIXA CAROLINA, ANDRÉ OLIVER y MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ el 30%, para cada uno el 10%, la nuda propiedad ya que a través de dicho instrumento público, el primero de los nombrados se reservó el derecho de usufructo. **Así mismo, se lee en la anotación No. 11, que el señor ÁLVARO PERDOMO BURGOS, a través de la escritura pública No. 5891 del 27 de diciembre (sic) de 2012, enajenó el 50% a los señores AHIXA CAROLINA, ANDRÉ OLIVER y MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ.**

De igual forma fue aportado como elemento de prueba, el ejemplar de la escritura pública No. 5891 del 27 de noviembre de 2012 del que se desprende que el valor de la enajenación hecha por el señor ÁLVARO PERDOMO BURGOS del 50% del derecho de dominio que le fue adjudicado al interior del trámite de la sucesión de su señora madre, fue por el valor de \$120.706.000.

De acuerdo con lo anterior, queda claro para el Despacho que en este caso en concreto, el demandado ÁLVARO PERDOMO BURGOS, quien concurrió al trámite liquidatorio de la sucesión de su señora madre MARIA EMMA BURGOS CATELLANOS en su calidad de heredero, empezó a poseer los bienes inmuebles que fueron objeto de partición, a partir del momento en que se llevó a cabo el trabajo partitivo, esto es, el 6 de septiembre de 2000, hasta la fecha en los enajenó, lo que ocurrió a través de

la escritura pública No. 5891 del 27 de noviembre de 2012, época desde la cual AHIXA CAROLINA, ANDRÉ OLIVER y MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ, tienen la posesión jurídica y material de los bienes en cuya proporción les fue enajenado, quienes al igual que el primero, también plantearon como excepción, la "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA".

Ahora, de acuerdo con lo anterior, es claro que el término decenal que tenía la demandante para presentar la demanda de petición de herencia, empezó a contabilizarse a partir de la fecha en que entró a regir la ley 791 de 2002, lo que en este caso ocurrió el 27 de diciembre de esa misma anualidad; y desde esa época a la fecha en que fue presentada la demanda, lo que ocurrió el 9 de marzo de 2017, resulta nítido que el término al que se alude, estaba superado con holgura, de manera que la excepción que planteó la parte pasiva y que denominó **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA"**, deba declararse fundada.

Unido a lo anterior, se tiene que los actuales propietarios de los inmuebles, esto es, los señores AHIXA CAROLINA, ANDRÉ OLIVER y MARIO ALBERTO PERDOMO LÓPEZ, desde la fecha en que adquirieron los bienes que en su momento fueron adjudicados al señor ÁLVARO PERDOMO BURGOS en la sucesión de su progenitora, que lo fue a través de la escritura pública No. 5891 del 27 de noviembre de 2012, hasta el momento en que fueron vinculados al proceso, esto es, los dos primeros el 18 de octubre de 2018 y el último, el 15 de enero de 2019, sin duda alguna en su condición de actuales propietarios empezaron a poseer los mismos de manera regular, de buena fe y con justo título, dado que en el proceso no se demostró que existiera algún afán por parte del vendedor y de los compradores de realizar dicha negociación con el propósito de desconocer algún derecho que pudiera tener la demandante; los únicos elementos de convicción que obran en el proceso además de la prueba documental a la que ya se hizo mención, son los interrogatorios que absolvieron ambos extremos del proceso, de cuyas afirmaciones no se desprende que hayan hecho alguna manifestación que los perjudique o beneficie a su oponente. Por otra parte, los

señores PERDOMO LÓPEZ, al momento en que fueron vinculados al proceso llevaban en posesión de los bienes más de cinco años y la adquisición que hicieron de ellos, se reitera, fue a través de la escritura pública 5891 del 27 de noviembre de 2012 de la Notaría 21 de esta ciudad, documento que conforme lo previene el artículo 765 del C.C., constituye justo título, supuestos fácticos que estructuran la prescripción extintiva ordinaria que fue planteada por los citados ciudadanos, de manera que se declarará fundada también la excepción que denominaron **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO O USUCAPIÓN"**.

Así las cosas, tras declararse infundada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por activa", se declarará que la demandante, MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS tiene vocación hereditaria para suceder a su fallecida madre, MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS, pero se desestimarán las pretensiones económicas de la demanda, tras declararse fundadas las excepciones que denominó la parte pasiva como **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA"** y la **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO O USUCAPIÓN"**; ahora, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, la parte pasiva será condenada en costas en un 50%, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción planteada como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" y como consecuencia, se declara que la señora MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS BURGOS, tiene vocación hereditaria para suceder a la hoy fallecida, MARÍA EMMA BURGOS CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundadas las excepciones "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA**" y **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO O USUCAPIÓN**; como consecuencia, se niegan todas las pretensiones económicas pretendidas por la demandante en los numerales 3.2 al 3.6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00. ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078dbb0521f70deaa741f0c214254dcc7983bbcdfd1d51245a5e3dbbbce154e1

Documento generado en 19/05/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de MARÍA NELVA RODRÍGUEZ MORENA
contra MARIO AUGUSTO DÍAZ MARTÍNEZ, RAD. 2017-01108.**

Teniendo en cuenta la respuesta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, obrante en el archivo 18 del expediente digital, se ordena remitir el ejemplar de la misma a la apoderada de la demandante, a fin de que adelantes las diligencias pertinentes.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la autorización hecha por la parte demandante, obrante en el archivo 22 del expediente, pues quienes pueden designar dependientes, son los apoderados.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ab5930da8f9a5520ded82e5c20f06b8d9cdf8d4fc5ecb40e352dbdc09bb7bf2

Documento generado en 19/05/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia de ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO contra ERIKA UWALDA PÉREZ NAVARRO, RAD. 2018-00004.

Revisadas las solicitudes de los archivos 1 a 3 del expediente digital, se le pone de presente al apoderado que el proceso de la referencia terminó por conciliación a la que se llegó en audiencia del 25 de septiembre de 2018, por no que no existe trámite pendiente por adelantar.

Por otro lado, si conforme lo solicita en los archivos referidos, pretende la exoneración de la cuota alimentaria del demandado, deberá allegar el escrito de la demanda correspondiente, con el lleno de requisitos de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y normas a fines a la petición incoada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3058b905da1e0a187f81d089cea7392dc826f0265df1d11ab00578ea71ba86c9**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de HECTOR GALVIS, RAD.2018-00433.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en providencia del 17 de abril de 2023, (archivo 07 Carpeta Tribunal), en la que revocó en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 9 de agosto de 2022 expedido por este despacho, en consecuencia, declaró impróspera la objeción planteada respecto al crédito presentado por la señora CLAVEL CECILIA CRUZ DUQUE, por lo que, ordenó la inclusión del crédito objetado en el pasivo del sucesorio.

Por otra parte, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el archivo 24, documento por el cual se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado pro la entidad referida, previo a la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d893079dd6c22059f28c016d8dda4bb4a75b4ffd7a58a04b0ac8385f33318**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANGIE LORENA MURILLO CALDERÓN contra EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, RAD. 2018-00943. (medidas cautelares).

*En atención a las solicitudes obrantes en los archivos 21 y 23 del cuaderno principal, se ordena oficiar al pagador de la empresa PERMODA LTDA., a fin de que se sirva informar si tomó nota de la orden comunicada mediante oficio 0456 del 07 de febrero de 2020, mediante la cual se informó sobre el descuento de la cuota alimentaria que se encuentra a cargo del señor EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. 1.030.545.072, en caso negativo, indique las razones por las cuales no se acató la orden acá impartida y suministre el nombre de la persona que debió dar cumplimiento a lo aquí mencionado. **Ofíciase.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a90bd521e133951f53568fe084e6e83ff6a0622307f42ee5c7cafa0f7d7d6**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANGIE LORENA MURILLO CALDERÓN contra EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, RAD. 2018-00943.

La señora ANGIE LORENA MURILLO CALDERÓN por intermedio de su apoderado, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudas en favor de su hijo menor de edad S.M.M.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de octubre de 2018 por la suma total de \$1.879.769,00, y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se dispuso el emplazamiento del demandado EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, el cual se surtió el día 18 de marzo de 2022, el cual venció en silencio, por lo que se le designó curador Ad-litem.

El abogado MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO designado como curador ad-litem del demandado EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, unavez manifestó la aceptación del cargo, contestó la demanda en tiempo (archivo 29), sin proponer excepciones ni manifestar oposición a la demanda

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de ANGIE LORENE MURILLO CALDERÓN como representante legal del menor de edad S.M.M. y en contra del ejecutado señor EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**, una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e6b9c41da762e6f6c804465d2c76d751eb17d571f9a5cd9158275aaee7167f**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANGIE LORENA MURILLO CALDERÓN contra EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, RAD. 2018-00943.

Se le reconoce personería a la estudiante MARÍA VALENTINA CRUZ ESPITIA miembro adscrita del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en virtud de la sustitución de poder que realizó la estudiante LAURA SOFÍA CASTILLO DAZA (archivo 25).

Por otra parte, téngase en cuenta que el abogado MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO designado como curador ad-litem del demandado EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, contestó la demanda en tiempo (archivo 29), sin proponer excepciones ni manifestar oposición a la demanda, por lo que en auto separado se adoptara la decisión que en derechos corresponda conforme a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2188cf3f8eaf8f7d1dc7feb76bf6308a2a8efbb4ee903dbd40c8cb8416bdd1dc

Documento generado en 19/05/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de LUZ SMITH CUPITRA TIQUE contra AVIMELEC GALINDO TORRES, RAD. 2019-00077. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) (fls. 355 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha once (11) de agosto de 2016 (fls. 35 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 882 de 2016 y RUG N° 1900-2016, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de LUZ SMITH CUPITRA TIQUE, y en contra de AVIMELEC GALINDO TORRES, prohibiéndole realizar cualquier tipo de agresión verbal, psicológica, física, amenaza, escándalo, tales como ultrajes, mensajes de texto, llamadas, palabras soeces, amenazas, insultos, escándalos o cualquier otro tipo de conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, en contra de la señora LUZ SMITH CUPÍTRA TIQUE y especialmente cuando se encuentre su hija menor de edad S.L.G.C.

Por otra parte, se le ordenó al señor AVIMELEC GALINDO TORRES, asistir a tratamiento terapéutico en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, con el objeto de que maneje sus impulsos de ira y comportamientos agresivos.

2º. El 13 de marzo del año 2023, la señora LUZ SMITH CUPITRA TIQUE, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor AVIMELEC GALINDO TORRES, acaecidos el día 11 de marzo de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado la agredió de manera verbal y la amenazó de muerte si ella lo llegaba a denunciar.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 17 de abril de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor AVIMELEC GALINDO

TORRES incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora LUZ SMITH CUPITRA TIQUE, en providencia del 11 de agosto de 2016, y como consecuencia, le impuso una multa de TRES (3) SMLMV.

3º. *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo

comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la que, entre otras determinaciones, se le prohibió al señor AVIMELEC GALINDO TORRES realizar cualquier tipo de agresión verbal, psicológica, física, amenaza, escándalo, tales como ultrajes, mensajes de texto, llamadas, palabras soeces, amenazas, insultos, escándalos o cualquier otro tipo de conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, en contra de la señora LUZ SMITH CUPITRA TIQUE y especialmente cuando se encuentre su hija menor de edad S.L.G.C..

En primera medida, se tiene que, en la diligencia del 17 de abril de 2023, en la que, la señora LUZ SMITH CUPITRA TIQUE se ratificó en los hechos denunciados, audiencia a la cual no asistió el accionado.

Como elementos probatorios, se cuenta con el acta de verificación de derechos de la hija menor de edad de las partes, la niña S.L.G.C., en la que respecto a los hechos denunciados mencionó “el domingo mi mamá me iba a recoger cuando mi papá me entregó, mi mamá le reclamó por unos uniformes limpios y le dijo que si se los pasaba para lavarlos y que si le pasaba la maleta y la carpeta para sacar nuevamente la cita medica y él dijo que no y comenzaron a discutir, mi mamá le dijo que necesitaba médico para mi y mi papá no dejó, después de eso mi papá amenazó a mi mamá, le dijo que si iba a demandarlo la iba a matar, que si iba al ICBF o a la fiscalía la iba a matar, él siempre es grosero con mi mamá y la trata con malas palabras”.

Con base en el dicho de la niña, es claro que resulta suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados, pues con lo manifestado por la menor de edad S.L.G.C., se evidencia que el demandado incurrió en los hechos de violencia denunciados, constitutivos en amenazas y agresiones verbales hacía la accionante, adicionalmente, es claro que con la ausencia del demandado a la diligencia del 17 de abril de los corrientes, conllevó a que no aportara elementos de prueba tendientes a rebatir lo dicho por su oponente; de acuerdo con lo expuesto, quedó probado haber incurrido el señor AVIMELEC GALINDO TORRES en nuevos hechos de violencia en contra de la señora LUZ SMITH CUPITRA TIQUE lo que confirma un desconocimiento de la medida de protección impuesta en su contra; pues se reitera, con la versión manifestada por la hija menor de edad de las partes, resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día

once (11) de agosto de 2016, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **AVIMELEC GALINDO TORRES** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de LUZ SMITH CUPITRA TIQUE, la multa de tres (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8bad709aacce2926ff0456f1 added86711991b52634b961edfc4424aa8432c36**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE JOSÉ MESIAS GARZÓN
PEÑA Y ROSA ELVIRA MUÑOZ PINEDA, RAD. 2019-1058.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión doble intestada de José Mesías Garzón Peña y Rosa Elvira Muñoz Pineda, visible en el archivo 15 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **14 de septiembre de 2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822883c7450818f012bf9ed2392e653bdc58f394646a221ee90bf848b460d3b9**
Documento generado en 19/05/2023 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE
YESENIA BASANTE CULMAN EN CONTRA DE MAURICIO
ALEJANDRO PERALTA VARGAS, RAD. 2019-1075.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Reconocer personería al estudiante **Sebastián Botero Jiménez**, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Se ordena compartirle el link del expediente para su consulta.

2. Oficiar al señor PRESIDENTE DE SANITAS EPS, con la finalidad de que informe a este Juzgado el nombre o razón social del empleador del demandado que registra en sus bases de datos.

Para el efecto, se ordena a la Secretaria realizar el oficio correspondiente y remitir copia del mismo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bdeadaaf5029cb6257f8c67d7cb3d4115c7e13935f46f61cfa22eef26933c6f**

Documento generado en 19/05/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Nulidad de Capitulaciones Matrimoniales de PAULA FERNANDA NARANJO
contra JAIME GARAVITO GARAVIRTO, RAD.2020-00186.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en providencia del 18 de agosto de 2022, (archivo 14 Carpeta Tribunal), en la que confirmó la decisión adoptada en audiencia del 25 de marzo de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb93400ac6a223ac99f9acf7fff108ecbe03e7aa2b21db2496d01199c4ac9ee**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos de ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Representante legal de los menores de edad S.Q.R. y J.E.Q.R. contra CARLOS ARTURO QUESADA OREJARENA, RAD.2020-00256.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 45, se ordena hacer entrega a la demandante, de las sumas de dinero que por concepto de alimentos se encuentren depositadas a órdenes del Despacho y para este proceso.

Previo a hacer el requerimiento al pagador del demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio N° 1750 del 3 de agosto de 2022, el cual le fue remitido al correo de la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, el 10 de agosto de 2022 (archivo 40).

Respecto de la manifestación realizada por la demandante en escritos de los archivos 45 y 48, se le informa que ya existe cuota fijada y que el descuento de la misma, fue ordenado que se cumpliera por el pagador del demandado, ahora si lo pretendido es el cumplimiento del pago de las cuotas que se encuentren en mora, deberá presentar la demanda correspondiente con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la autorización que realiza el demandante visible en archivos 47 y 49 del expediente digital, dado que quienes pudieran constituir dependientes judiciales son los apoderados.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4286e28057c723f8fb4f464763ba6c2d8b73bc021f5888fee03f5562bca87**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTHA
LEONOR CARDOZO RODRÍGUEZ CONTRA JORGE HERNANDO
GARZÓN QUINTERO, RAD. 2020-406.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de Martha Leonor Cardozo Rodríguez y Jorge Hernando Garzón Quintero, visible en el archivo 12 del expediente digital.

1. Señalar la hora de las **9:00 am** del día **14 de septiembre de 2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1º Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su

responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc601158cf3a0989dd22f3a8deb1e5ffcdd0075217b62f7aa69a03b9b459c**

Documento generado en 19/05/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
ANGELICA MARÍA GIL OVIEDO EN CONTRA DE
HAMILTON FERLEY BOLÍVAR REYES, RAD. 2020-469.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora Angélica María Gil Oviedo en contra del señor Hamilton Ferley Bolívar Reyes.
2. Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.
3. Surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P.
4. Como en el escrito de demanda se indica el correo electrónico de la demandada, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica a la Dra. Angie Tatiana Asprila Mosquera, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y los fines del poder conferido.

6. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455212d8ec6d0412fbf7c2480ccdfdc12f84ce8f419c515b6aa8867a84e4ea**
Documento generado en 19/05/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN
GABRIEL HERRÁN CIFUENTES EN CONTRA DE LILIANA LORENA
SARMIENTO SÁNCHEZ, RAD. 2021-63.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Juan Gabriel Herrán Cifuentes, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el escrito de demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 523 ibídem.

2. Adicionalmente, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. La subsanación de la demanda deberá allegarse en un escrito debidamente integrado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2b541a6f5cdcedc411dd7913b42c2de3d03d8493219ef3d5d6b13aab6f566**

Documento generado en 19/05/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de GISSELA URBINA GARCÍA contra YONATHAN ALEXANDER VANEGAS MARTÍNEZ, RAD.2021-00099.

Revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 13 del expediente digital, se tiene por notificado al demandado conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **07** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020,
remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

Por último, respecto a la solicitud de devolución de la caución, dicha petición ya fue resuelta mediante auto del 19 de noviembre de 2021 archivo 10 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce622e1b8304d73bffab5ffb5c69a2e98afc832abf1dc8e8e22318376032a6c8**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE GABRIELA Y REINALDO SUÁREZ GARAVITO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO SUÁREZ VELASCO, RAD. 2021-221.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ SERRANO, visible en el archivo 34 del expediente digital, mediante el cual informó sobre el fallecimiento de su poderdante y allegó el correspondiente registro civil de defunción, se requiere al referido profesional del derecho para que informe el nombre y la dirección de notificación de los herederos de la hoy fallecida MARÍA ISABEL DEL CARMEN SUÁREZ con la finalidad de proceder a la aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddc7be3c1e5056145e7e46051e634c6ae595a5ac3c14c482d4f9a663c1ec2ef**

Documento generado en 19/05/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de LIGIA ESPERANZA PEÑA CHAPARRO
Representante legal del Menor de edad E.B.B.P. contra FREDY ALFONSO BALAGUERA
BALAGUERA, RAD. 2021-00743.**

La señora LIGIA ESPERANZA PEÑA CHAPARRO actuando como representante legal de su hijo menor de edad E.B.B.P y por intermedio de su apoderado, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FREDY ALFONSO BALAGUERA BALAGUERA, con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudadas en favor de su hijo.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de noviembre de 2021 por la suma total de \$1.840.163,99, y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando, y ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Mediante auto del 17 de enero de 2022, se tuvo por notificado al demandado FREDY ALFONSO BALAGUERA BALAGUERA, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término para contestar demanda y proponer excepciones, guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:

PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de LIGIA ESPERANZA PEÑA CHAPARRO como representante legal de su hijo menor de edad E.B.B.P y en contra del señor FREDY ALFONSO BALAGUERA BALAGUERA, de acuerdo con el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**, una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d45295c22e4c2d0a797b10f05b88ff259c40a747c84eff1e9b4bc57a17dc5**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor de edad M.H.C., RAD. 2022-00043.

En atención a la solicitud de adición de la sentencia que realizó la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho (archivo 40), y teniendo en cuenta que le asiste la razón, por lo que el Juzgado, en virtud de lo señalado por el artículo 287 del Código General del Proceso, procede a adicionar la sentencia del 24 de abril de 2023, en los términos solicitados.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Catorce De Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 24 de abril de 2023, en los siguientes términos:

OFICIAR a la registraduría de La Candelaria - Bogotá, lugar donde se encuentra el registro civil de nacimiento del menor de edad para que tome nota de la decisión adoptada.

ORDENAR a la Defensoría de Familia de la Regional Bogotá del ICBF, Centro Zonal San Cristóbal Sur, que previo a la remisión de las diligencias al Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, proceda a adelantar los trámites administrativos conforme con la ley y los lineamientos de adopciones del ICBF (ficha de adoptabilidad), De acuerdo con el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 8 Ley 1878 de 2018, inciso tercero.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo complementario conforme lo prevé la Ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776da32782631da3b3c92f9e41620995431762ea73d79a3c0ce99af9b8cc7809**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

(2023) Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ANA BELINDA ALFONSO LÓPEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RAD. 2022-102.

Tener en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido Orlando Sánchez Sánchez, visible en el archivo 15 del expediente digital, así como el del demandado Alexánder Sánchez Daza, visible en el archivo 16 del expediente digital.

En consecuencia, se designa al **Dr. Óscar Gonzalo Salamanca Fernández** como Curador (A) ad – litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Orlando Sánchez Sánchez y del demandado Alexánder Sánchez Daza.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndolo bajo los apremios de la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33c08a31448a2aa039dc9bebcdbd8b8f7cd602c4b138eeecb43416cd6feffc8**

Documento generado en 19/05/2023 04:47:26 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **82** DE HOY **23** DE MAYO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos, regulación de Visitas Custodia y Cuidado Personal de SANDY PAOLA VITOLA CANTILLO respecto de la menor de edad M.J.S.V., Contra WILLIAM SLEBI OPINO, RAD. 2022-00128.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó de la demanda conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (archivo 06), quien dentro del término para contestar demanda a título personal, presentó escrito de contestación, por lo que mediante auto del nueve (9) de mayo de 2022, se le requirió para que constituyera apoderado o acreditara su derechos de postulación, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días a fin de tener en cuenta el escrito presentado.

Vencido el termino anterior, el demandado no dio cumplimiento a lo allí requerido, por lo que se tiene por vencido en silencio el término para contestar demanda, y no se tendrá en cuenta el escrito obrante en el archivo 06 (sic).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandad en archivo 14, se le pone de presente que el auto de fecha 9 de mayo, fue debidamente notificado por estado, y es deber de las partes, revisar el mismo y estar al tanto de las actuaciones que al interior del mismo se surtan.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado ANÍBAL MÁRQUEZ SARMIENTO, como apoderado de la señora SANDY PAOLA VITOLA CANTILLO, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 17).

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demandada.

De oficio.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:00 m del día 12 de septiembre del año 2023.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c959d686b61956b4d4893a3fcb08bb235b7546899f28bfa5052150b33cdf45**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Muerte Presunta de DIEGO CAMILO ARÉVALO SANABRIA, RAD. 2022-00154.

Téngase en cuenta el emplazamiento realizado en el registro nacional de personas emplazadas y obrante en el archivo 12, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 29 de marzo de 2022.

De la misma manera se agrega a los autos y se tiene en cuenta los emplazamientos realizados los días 4 de septiembre de 2022 (archivo 13) y 8 de enero de 2023 (archivo 14)

Por otra parte, no se tiene en cuenta el emplazamiento realizado el 7 de mayo de 2023, por cuanto se realizó antes de tiempo, teniendo en cuenta que el artículo 97 del Código Civil, señala que los emplazamientos deben realizarse debiendo correr 4 meses entre cada citación, lo que no se cumplió con el referido emplazamiento, dado que la segunda publicación se realizó el 8 de enero de 2023, lo que quiere decir que la tercera publicación debía realizarse con posterioridad al 8 de mayo de los corrientes, y la aquí allegada tiene fecha del 7 de mayo de 2023.

Por lo anterior, se le indica al apoderado de la parte interesada que debe proceder a realizar nuevamente el tercer emplazamiento de conformidad con el artículo 583 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 97 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa7eebc0516729d6be977390bfe9569e414918cdd6d0ea9a69c828f33202533**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>